

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN
CONTABLE

Los antecedentes más próximos en materia legislativa para la reglamentación de la profesión de la contaduría pública en el país, datan de treinta y dos años atrás, sin embargo, en lo vigente es necesario remitirse hasta las disposiciones contempladas en la *Ley 145 de 1960, (sesenta y dos años) por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de contador público y la Ley 43 de 1990 por medio de la cual se adiciona la ley anterior.*

Este hecho es relevante para comprender el primero de los argumentos de este manifiesto de motivos que respaldan la necesidad de actualizar la reglamentación del ejercicio de una de la profesiones de impacto económico y financiero en la sociedad colombiana y que responden a la voluntad de los profesionales por implementar reformas que alineen las normas para el ejercicio de la contaduría pública en el contexto nacional, a las mejores prácticas internacionales pero en concordancia con las necesidades del país y los desafíos que se avizoran en el mediano y el largo plazo.

Atendiendo a la voluntad de los legisladores para 1990, la mencionada Ley representó un avance significativo en cuanto a su reglamentación y a su aplicación; se le pueden atribuir logros tales como la actualización en la definición de los conceptos básicos relacionados con la contaduría pública, los principios éticos, normas, obligaciones y derechos que rigen su ejercicio profesional (incluida la responsabilidad disciplinaria) y la dirección (Capítulo Tercero, Título Primero) con la creación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública y la actualización de funciones de la Junta Central de Contadores, así como algunas consideraciones específicas sobre el relacionamiento con el Estado, la sociedad, los usuarios de los servicios asociados a la profesión y sus colegas.

Sin embargo, luego de tres décadas de vigencia, la Ley 43 de 1990 se ha quedado corta para abordar las nuevas realidades propias de la profesión y los desafíos que impone una dinámica económica y social mutante, internacionalizada y especializada. Para empezar, la mencionada norma es anterior a la Ley 1314 de 2009 (*por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, buscando la convergencia de lo vigente hacia lo internacional; se señalan las autoridades competentes para la normalización contable, el procedimiento para su expedición y se ratifican las entidades responsables de vigilar su cumplimiento*) lo cual trajo consigo el proceso gradual que se creía necesario para la implementación de los estándares internacionales en materia de normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Este rezago reglamentario ya se había advertido en propuestas legislativas anteriores a la presente como la liderada por el honorable representante a la Cámara, Óscar Darío Pérez Pineda en 2014 (*proyecto de ley estatutaria por la cual se dictan algunas disposiciones en materia contable, Se le entregan unas facultades al Gobierno Nacional para modificar la estructura de la Junta Central de Contadores y se reforman algunos artículos de la ley 1314 de 2009 y ley 43 de 1990*).

Ahora bien, a la luz de los hechos hoy, la Ley 43 de 1990 se presenta limitada respecto de algunos de los siguientes elementos:

- A. La internacionalización del marco técnico normativo en las materias que respectan al ejercicio profesional de los contadores públicos en Colombia trajo consigo una vorágine de estándares y exigencias en materia de competencias técnicas y blandas que son exigidas por la ley del mercado pero que se quedan cortas en la formación y actualización de los profesionales y ponen en riesgo la fiabilidad de los servicios prestados, especialmente en cuanto a la competencia foránea.

A manera de ejemplo, podemos citar las disposiciones en materia de gestión de la calidad que se observan desde la autoridad conceptual de entidades como la Federación Internacional de Contadores Certificados (IFAC, por su sigla en inglés) o la búsqueda de las actualizaciones en relación con el Código de Ética para Contadores en el cual trabaja permanentemente la Junta Internacional de Estándares Éticos para la Contabilidad (IESBA por su sigla en inglés).

Desde esa perspectiva se hace conveniente una reglamentación clara que dote de instrumentos a las entidades designadas por el Estado para promover la actualización profesional permanente de los contadores públicos en función de los encargos que aceptan y las responsabilidades que cumplen.

- B. El alcance limitado de la norma demanda una regulación taxativa, incluyente e integradora de los derechos y obligaciones del contador público, así como del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés que limite claramente al mínimo número de casos las zonas grises y de libre interpretación que favorecen el ejercicio de prácticas indebidas, ilegales o que comprometen la veracidad de la información sobre la cual se da fe pública, o su no información.
- C. La gobernanza de la profesión descrita en la norma no responde a las exigencias de un sector con más de 300.000 profesionales inscritos y habilitados para ejercerla. En tal sentido, el marco regulatorio

debe favorecer a la contaduría pública desde cuatro pilares robustos: la administración eficiente de los contadores, la gestión normalizadora eficaz y fundamentada respetando la normativa local, la implementación de un modelo disciplinario preventivo y justo, así como la promoción de un modelo de formación y actualización profesional de calidad que armonice la oferta y la demanda en el ejercicio de las distintas actividades que le son propias.

Vigencia de la contaduría pública

Como profesión, la contaduría pública mantiene su valor estratégico en el devenir de la economía colombiana. La especificidad de las ciencias que convergen en su ejercicio en diferentes campos de la actividad societaria, incluida la tasación impositiva, hacen que detente un valor estratégico en las organizaciones (en especial para la facilitación de la toma de decisiones) y sea verdadero garante de confianza en la información sobre la cual dan concepto con la fuerza de la fe pública que le debe ser propia en materia contable y financiera.

En su campo de acción más primario es el contador público quien tiene la potestad de conocer en detalle el desempeño de los negocios de la empresa a partir de la información económica y operacional sobre la cual aplican tanto las políticas y técnicas contables, como las prácticas de auditoría y revisoría fiscal.

En tal escenario, tiene la gran responsabilidad de ser el garante de los intereses sociales y de la supervisión del Estado sobre los hechos económicos que acaecen en el desarrollo de la actividad empresarial. También es menester el resaltar el valor del contador público en el asesoramiento y control de las obligaciones tributarias. En tal sentido, el ámbito de aplicación se irradia también en el escenario de las personas naturales para los impuestos de los órdenes nacional y territorial.

Sin embargo, su relevancia no se restringe a las actividades sobre la información contable sino a aspectos como la comprobación continua de la información mediante la revisoría fiscal, los encargos sobre los servicios de auditoría, el aseguramiento de la información y otros servicios relacionados que interesan a diferentes usuarios. En este campo es procedente destacar la creciente injerencia sobre los sistemas de gestión y del control interno empresarial.

Su valor social adquiere mayor protagonismo como agente estratégico del Estado, derivado del control y la vigilancia de los recursos públicos, así como de la generación de la confianza pública para promover el ejercicio económico, el desarrollo, crecimiento y la inversión. Así, es a través de la contaduría pública y en especial de

la revisoría fiscal (figura única de Colombia) que se ha facilitado el control sobre el patrimonio privado, empresarial y público y la gestión de entes como las entidades de inspección, vigilancia y control (superintendencias), la Contraloría General de la República y la justicia a través de la pericia contable, entre los principales servicios.

De acuerdo con estadísticas de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores (al 5 de septiembre de 2022), se encuentran activos más de 295.000 profesionales y más de 2.500 sociedades registradas para ofrecer los servicios propios de la Contaduría Pública. Tales valores estadísticos, la posicionan como una de las profesiones mayoritarias en Colombia y validan su vigencia y necesidad de actualizar su regulación.

El informe ROSC para Colombia – actualización 2021

Luego de dieciocho años del estudio inicial, se llevó a cabo la actualización del Informe ROSC para Colombia en 2021. Este comprendió la aplicación de una herramienta de diagnóstico integral por parte del Banco Mundial y sus consultores para determinar la observancia de normas y códigos de conducta en contabilidad y auditoría (ROSC por su sigla en inglés).

El informe reveló los progresos alcanzados respecto de los resultados desde el anterior informe (desarrollado en 2003). Su estudio es clave para evaluar la competitividad del sector privado y apoyar a las empresas más pequeñas. Ofrece un análisis de los requisitos, las prácticas y las instituciones de Colombia en materia de información financiera y auditoría del sector empresarial y sugiere áreas de mejora.

La información recabada en este informe y que tiene especial relevancia en el sustento argumentativo expone las siguientes recomendaciones:

- (A) La adopción de un marco de competencias para contadores y auditores que garantice que sus habilidades y competencias se ajustan a sus responsabilidades.
- (B) Un fortalecimiento del marco regulatorio de la profesión que incluya la garantía de que los organismos de fijación de normas y de supervisión profesional cuenten con los recursos adecuados y estén facultados para cumplir con sus obligaciones.

(C) La adopción de un marco normativo que regule la profesión y aproveche la capacidad de las organizaciones profesionales de contabilidad.

Se detalla en el informe la necesidad de desarrollar con carácter prioritario un marco de competencias para los contadores y auditores profesionales que se convierta en el punto de partida de una reforma a largo plazo. En particular, deberían definirse los requisitos más exigentes para los profesionales que quieren ejercer en las entidades de interés público y las que aplican las NIIF plenas o la NIIF para las Pymes.

También sugiere el informe la necesidad de definir requisitos de desarrollo profesional continuo para los contadores profesionales (se sugiere un mínimo de 20 horas anuales con un promedio móvil anual de 40 horas durante un periodo de tres años) y destaca que las organizaciones profesionales de contadores deberían poder capacitar, evaluar y certificar a los profesionales.

En materia del cumplimiento de normas de contabilidad y aseguramiento, el Informe ROSC “planteó la necesidad de resolver las cuestiones éticas del revisor fiscal de una empresa que presta servicios de aseguramiento”.

En relación con las entidades de gobernanza, se señaló que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública debería fortalecerse para cumplir con las funciones de un organismo normativo eficaz a través de la independencia operacional y presupuestaria, entre otros puntos

Asimismo, se deben fortalecer las capacidades técnicas y humanas de la Junta Central de Contadores para que su trabajo sea más preventivo y menos reactivo.

En las conclusiones del diagnóstico se advierte que las exiguas estructuras y capacidades institucionales de aplicación debilitan el entorno contable y de auditoría, fomentando prácticas deficientes tanto en la información financiera como en la auditoría. El cumplimiento de las normas se ve socavado por la falta de métodos adecuados de control de calidad en profundidad y basados en el riesgo por parte de los organismos de regulación y supervisión.

Las dos instituciones clave para el establecimiento de normas y la supervisión de la profesión contable en Colombia son el CTCP y la JCC. El primero no controla ni tiene acceso a un presupuesto adecuado, por lo cual no puede hacer mucho más que responder a consultas y asesorar sobre la adopción de normas internacionales. Del mismo modo, la JCC no tiene capacidad para poner en marcha un programa eficaz de inspecciones de

control de calidad de las empresas de contabilidad y auditoría. Su presupuesto procede de las tasas recibidas por la emisión de licencias y certificados.

La JCC es responsable de la supervisión de la profesión contable, pero carece de fondos suficientes para hacerlo de manera efectiva. La JCC es un organismo estatal, pero funciona como una unidad administrativa especial con estatus de entidad pública. Se financia con recursos propios, utilizando los ingresos procedentes de las inscripciones y certificados que expide. Esto es insuficiente para contratar al equipo de contadores y abogados calificados que necesitaría para cumplir adecuadamente con su mandato.

En resumen, se ha avanzado menos en la aplicación de las recomendaciones de 2003 sobre la profesión contable y de auditoría. No se ha avanzado en la mejora de los procedimientos para la concesión de licencias a los auditores independientes ni en la introducción de procedimientos para regular las organizaciones profesionales de auditores independientes y se ha avanzado poco en la garantía del cumplimiento del Código Internacional de Ética para Contadores Profesionales. Sigue habiendo una brecha significativa de habilidades, una barrera baja para ingresar a la profesión, sin requisitos de formación continua ni de certificación. Si bien varias universidades se han reorientado sustancialmente y ofrecen programas de Contaduría Pública de muy alta calidad, muchas todavía tienen deficiencias significativas en sus planes de estudio y en la calidad de su enseñanza.

Desde las perspectivas planteadas, el presente proyecto busca brindar herramientas regulatorias y principios para contribuir en el cierre de las brechas identificadas, entre otros por el Informe ROSC versión 2021, pretendiendo apuntar al mejoramiento continuo de la contaduría pública para atender las necesidades y demandas de los diferentes grupos de interés.

Los nuevos desafíos profesionales

Las dinámicas profesionales en el exterior y en Colombia destacan la necesidad de formación de los contadores públicos para entender e interactuar en el entorno digital y los desafíos que este impone en la comprensión y gestión de movimientos como el de los metaversos y su impacto en los roles del contador: *blockchain*, *criptoactivos*, *NTF (Not Fungible Token)*, no solo hacen parte de la nueva terminología, sino que representan áreas de estudio y desarrollo preponderantes y prioritarias para el estudio, registro, análisis y verificación.

En paralelo, las agremiaciones y entidades representativas más importantes en el contexto internacional migran hacia un nuevo orden mundial en el que los aspectos no financieros empiezan a adquirir una relevancia inusitada: consideraciones como el gobierno corporativo, el impacto ecológico y en general, la sostenibilidad ya son parte de la agenda empresarial y se convierten en factor de diferenciación de las organizaciones, los estados, las sociedades y los profesionales de la contaduría.

En línea con los esfuerzos de las Naciones Unidas (a través de la UNCTAD) para definir un conjunto de treinta (30) objetivos de desarrollo sostenible, la Fundación IFRS en la COP26 de 2021 formalizó la constitución de una Junta de Estándares con dedicación exclusiva a la formulación de estándares o normas que aboguen por el tratamiento y presentación de información no financiera en las compañías relacionadas con la sostenibilidad. El vértigo en la necesidad de responder a las demandas de los usuarios de la información y grupos de interés ha desembocado en el estudio y formulación exprés de las dos primeras propuestas normativas del International Sustainability Standards Board (ISSB, por su sigla en inglés)-. Estas hoy se encuentran en proceso de discusión pública y recopilan el trabajo de organismos como: Climate Disclosure Standard Board, DSB, International Accountant Standards Board, Task Force on Climate-Related Financial Disclosures, the Value Reporting Foundation y el Foro Económico Mundial, entre otros.

Desde el entorno de la práctica profesional, deben entenderse los desafíos derivados de las nuevas realidades: en primer término, para entender la migración del modelo de práctica profesional tanto desde la perspectiva de empleado como bajo el rol de consultor. Este escenario demanda ajustes en las metodologías de trabajo y en la necesidad de convertir su valor como contador hacia un enfoque más estratégico que contribuya en la toma de decisiones por parte de la alta dirección y los receptores de su información y opinión. Desde estos roles, es conveniente empezar a entender los estándares relativos a la Gestión de la Calidad para así, garantizar entregables de alto impacto que inspiren confianza a los contratantes y sus grupos de interés.

Estas prácticas resultan en la formación de un círculo virtuoso que beneficia a todas las partes interesadas y promueven la creación de un tejido empresarial y, consecuentemente, social que promueve el crecimiento y desarrollo económico. Así las cosas, es recomendable empezar a entender el contexto de aplicación de los Estándares Internacionales de Gestión de la Calidad.

No pueden perderse de vista los desafíos que se enfrentan en relación con la ética. Ya IESBA (entidad responsable de la emisión y actualización del Código Internacional) ha advertido los nuevos retos frente a riesgos como el lavado de activos y la financiación del terrorismo, el soborno (en especial el transnacional) y los derivados de la aplicación de las nuevas tecnologías. En Colombia es necesario actualizar la normativa

vigente para anticiparse a las amenazas derivadas de esos fenómenos, con el apoyo de quienes revisan y preparan la información de los negocios en general.

Desde estas dinámicas, a través del presente proyecto de ley, es que se conmina a los profesionales -con el apoyo de una legislación actualizada-, a adelantar las acciones que garanticen su competencia en aspectos técnicos y se sugiere la formación en habilidades blandas, se exige el cumplimiento de los estándares éticos y se pretende armonizar la capacidad del contador público con las dinámicas del mercado internacional y las demandas de los usuarios de la información financiera y no financiera.

Legitimidad del proyecto de ley

Las propuestas consagradas en el presente proyecto responden a la temprana iniciativa de diversos sectores interesados, que advirtieron la necesidad de una actualización regulatoria de la profesión. Cabe destacar, entre otros, la otrora iniciativa conocida como Ruta 43 (de la que participaron representantes del Gobierno Nacional, las entidades de vigilancia y control, algunas organizaciones profesionales y de la academia, el propio CTCP y la JCC).

Finalmente, entender la génesis del presente proyecto, derivado de la convocatoria pública nacional del CTCP para la conformación de comités departamentales (entre 2020 y 2021 con difusión por sus canales oficiales de comunicación) y regionales que convergieron en un comité nacional para escuchar y construir conjuntamente una propuesta de reglamentación de la profesión contable.

El resultado de ese ejercicio fue el documento final entregado por el Comité Nacional al Consejo Técnico en noviembre de 2021 que fue sometido al debido proceso de discusión pública y a través del cual se recibieron comentarios al articulado y que sirvieron de insumo para el análisis de esta propuesta, la final, por parte del CTCP.

Así pues, en un juicioso ejercicio participativo, profesionales de todas las regiones del país contaron con voz y voto para plantear sus recomendaciones normativas, fundamentadas principalmente, en su amplio conocimiento de la práctica de la contaduría pública y las realidades laborales, sociales y económicas con las que conviven.

Estas iniciativas surtieron un proceso de debate y consolidación que derivaron en posturas concretas de región y que fueron armonizadas en el Comité Nacional para llegar a la construcción de la propuesta final. Un trabajo

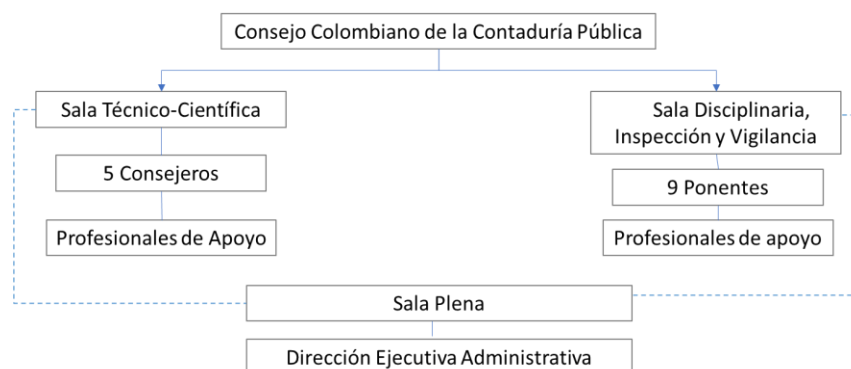
disciplinado, metódico y sistémico del que puede señalarse expresamente el carácter *ad honorem* de los honorables componedores que fungieron como representantes departamentales y regionales y de quienes en mérito democrático fueron elegidos en los cargos de dirección del mencionado Comité Nacional.

Síntesis del articulado

El presente proyecto está estructurado en tres títulos que definen las líneas temáticas principales abordadas, los cuales condensan los aportes que a nivel nacional hicieron los contadores públicos que atendieron el llamado a su estudio de manera directa o mediante comentarios. Dichos aportes fueron evaluados y ajustados por el CTCP respecto de lo que se ha creído necesario para un conocimiento básico en el ejercicio de la profesión contable del futuro y lo que se estima debe aportar en la lucha contra la corrupción para el bienestar y crecimiento socio económico del país.

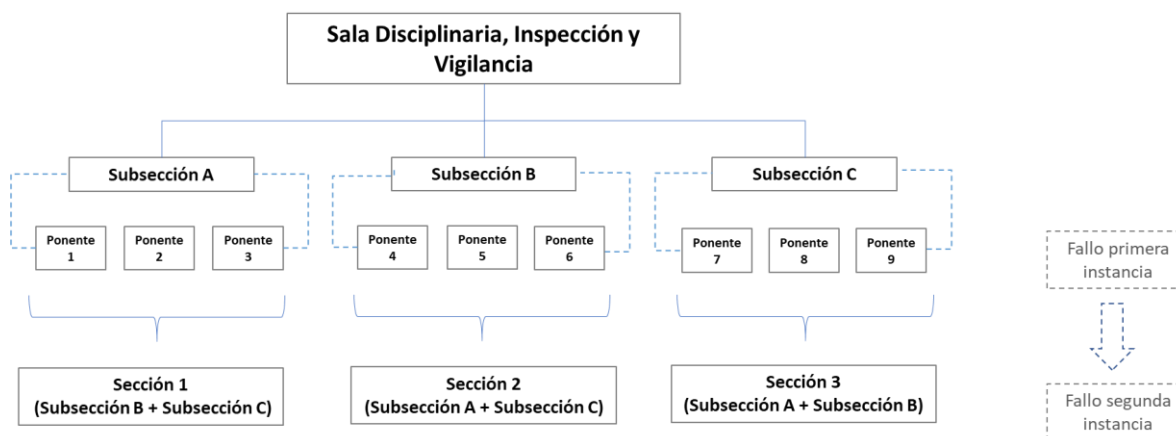
El título primero aborda en cinco capítulos: las definiciones y conceptos claves, así como la contextualización que facilita comprender el alcance de la normativa propuesta; las actividades que le deben ser propias y la competencia; registro, inscripción y mantenimiento de su actualización profesional; campo de acción; derechos y deberes que le son propios; la estipulación del código de ética al cual debe ajustar toda sus actuaciones y conducta profesional, en concordancia con el código reconocido a nivel internacional para la profesión contable; al igual que las inhabilidades e incompatibilidades para un ejercicio generador de confianza pública para la sociedad en general, el Estado y el empresario nacional o extranjero.

El Título Segundo, aborda lo relacionado con los Órganos de la Profesión de la Contaduría Pública y en su Capítulo Único, establece la creación del Colegio Colombiano de la Contaduría Pública como único ente de gobernanza, responsable del registro y control profesional del Contador Público para su inspección, vigilancia, disciplina y control. Se define su estructura y organización administrativa, con capacidad económica propia. Tal como se muestra en el siguiente organigrama:



El Título Tercero, corresponde al necesario Proceso Disciplinario dentro del respeto al debido proceso, las conductas a investigar, las etapas y los recursos que le son propios, definiendo claramente la prescripción y caducidad para la capacidad sancionatoria para quienes incumplan el Código de Ética o falten a la confianza recibida en la fe pública que les otorga el Estado para su actuar en materia contable y financiera.

Dicho proceso, estará a cargo de la Sala la Sala Disciplinaria, Inspección, Vigilancia y Control, que funcionará de acuerdo con la siguiente estructura:



Asimismo, explica las sanciones posibles y da los criterios para determinar la gravedad de la conducta punitiva y las posibles sanciones disciplinarias que le deben ser propias.

PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO, SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA, SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO COLOMBIANO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

TÍTULO I
DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto de proyecto. La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la profesión de Contador Público en el país, dictar y adecuar el código de ética, crear y reglamentar el funcionamiento del Colegio Colombiano de la Contaduría Pública y el procedimiento disciplinario.

Artículo 2. Definiciones. Se establecen las siguientes definiciones para el ejercicio de la Contaduría Pública en Colombia, así:

1. Contaduría Pública. La Contaduría Pública es una disciplina de las ciencias económicas como ciencia social aplicada, la cual se desarrolla como profesión liberal ejercida por el contador público, apoyándose fundamentalmente en la contabilidad, orientada al interés público mediante la información financiera y no financiera empresarial para la toma de decisiones de los distintos grupos de interés, contribuyendo a la generación de confianza social.

2. Contador público. Se entiende por contador público la persona natural que, previa acreditación del título profesional expedido por la entidad habilitada legalmente para tal fin, es inscrita en los términos de la presente ley, para el ejercicio de las actividades que le son propias.

3. Firma. Es un contador público o sociedad de contadores públicos que prestan servicios propios de la contaduría pública.

4. Sociedad de contadores públicos. Persona jurídica conformada por contadores públicos cuyo objeto social principal es desarrollar por sí misma, o por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros contadores públicos y otras sociedades, prestación de los servicios de la contaduría pública.

5. Fe pública. Es la facultad que el Estado le confiere al contador público para dar testimonio sobre la veracidad, fidelidad y razonabilidad según el caso, con la finalidad de generar confianza pública, la cual goza de la presunción de legalidad, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a las disposiciones legales y a las estatutarias en el caso de personas jurídicas.

6. Confianza pública. Es la credibilidad y seguridad que se otorga a la información económica, financiera y social debido a la veracidad que se deriva de las actuaciones e informes de los contadores públicos.

7. Del interés público. Conjunto de intereses sociales relacionados con la garantía de la confianza pública, que buscan reflejar un estado de credibilidad para la sociedad en general y las partes interesadas, que acceden a la información emitida por las organizaciones. Las sociedades denominadas de interés público forman parte de este conjunto de intereses.

Corresponde al objeto material o inmaterial con un valor o un impacto significativo sobre la actividad de la sociedad o del Estado como su principal vigilante y que es evaluado, vigilado o auditado por el contador público en el ejercicio de las funciones que le son propias.

8. Certificar: Es el procedimiento mediante el cual un Contador Público da certeza por escrito, de manera clara, precisa y ceñida estrictamente a la verdad, que lo que certifica es veraz y cumple con las disposiciones legales y profesionales.

9. Estados Financieros Certificados. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros, deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros. La certificación aplica solo a los estados financieros y sus notas.

10. Atestación: La atestación es el testimonio que mediante declaración o manifestación expresa, el contador público expone la responsabilidad que asume respecto al contenido de algún documento preparado y certificado por la administración.

11. Dictamen. Es la opinión o juicio profesional emitido por un revisor fiscal, o contador público independiente, como conclusión del examen practicado a los estados financieros examinados, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

12. Estados financieros dictaminados: Son los estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría aplicables en el país.

13. Inhabilidad: Es el impedimento legal para prestar un servicio profesional o ejercer un cargo relacionado conforme se define en la presente ley.

14. Incompatibilidad: es un impedimento legal o prohibición dentro del ejercicio de la contaduría pública para continuar ejerciendo un cargo o servicio profesional.

15. Competencia Profesional. Es el conjunto de conocimientos, habilidades, aptitudes y valores que caracterizan al profesional de la contaduría pública y le permiten ejercer la disciplina contable con idoneidad y dar fe pública generando confianza.

CAPÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS DEL CONTADOR PÚBLICO

Artículo 3. De la competencia profesional. El contador público en relación con la competencia que lo habilite para el ejercicio de su profesión deberá inscribirse ante el órgano competente y conocer los saberes y exigencias en los ámbitos social, económico, ambiental, político y tecnológico.

Además de la competencia profesional el contador público desarrollará habilidades blandas, que fortalezcan su interacción en el medio y favorezcan el desempeño en conjunto con otras profesiones.

Artículo 4. De las competencias básica del contador público. La formación básica del contador público comprenderá:

1. Formación contable, en auditoría y revisoría fiscal;
2. Formación en Ética profesional y responsabilidad social;
3. Formación empresarial y en emprendimiento;
4. Formación en tecnologías emergentes;
5. Formación hermenéutica en Derecho Contable.
6. Formación en competencias en un segundo idioma.

7. Formación económica en hacienda pública.
8. Formación en pensamiento y análisis crítico.
9. Práctica empresarial en campos de acción de la profesión.

Parágrafo. Las universidades reglamentarán las prácticas empresariales en aspectos técnico-contables, en revisoría fiscal y en auditoría dentro del proceso de formación del contador público o posterior a éste, las cuales no podrán ser desarrolladas en un periodo inferior a un (1) año. Éstas serán certificadas por el director o supervisor responsable de las mismas.

CAPÍTULO III

DE LA INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 5. Para el ejercicio profesional de contador público se requiere:

1. Inscripción de la acreditación profesional

- a. Haber obtenido el título profesional de Contador Público en una universidad o Institución de Educación Superior (IES) habilitada legalmente para expedirlo, o haber obtenido su equivalente expedido por una institución extranjera en países con los cuales Colombia tenga celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos o haya sido refrendado por el organismo gubernamental autorizado.
- b. Certificación de las prácticas empresariales conforme al parágrafo del artículo anterior.

2. Renovación de la acreditación profesional.

El contador público renovará su competencia profesional cada cinco años, en los términos en que se reglamente.

CAPÍTULO IV

CAMPO DE ACCIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 6. De las actividades relacionadas con la contaduría pública. Para efectos de la presente ley los campos de acción del ejercicio profesional de la ciencia contable, tanto en lo público como privado, corresponden entre otros a los siguientes:

1. Organizar, dirigir, controlar y preparar la información contable y financiera en todas sus dimensiones y ámbitos de aplicación.
2. Certificar la información contable, financiera y no financiera con base en la contabilidad.
3. Revisoría fiscal.
4. Coadyuvar en la preparación y presentación de la rendición de cuentas con base en la contabilidad y la información que la soporta.
5. Encargos de auditoría, aseguramiento y otros servicios relacionados.
6. Interventorías de cuentas.
7. Asesorías y consultorías profesionales en el campo de la ciencia contable-financiera, e impositivas hasta la vía gubernativa inclusive.
8. Encargos de peritaje contable y auditoría financiera.
9. Evaluación de los sistemas de gestión y de control interno.
10. Docencia universitaria relacionada con el ejercicio y la ciencia contable.

Artículo 7. Calidad de Contador Público. En concordancia con el artículo anterior, se requiere la calidad de contador público para:

En razón del cargo

1. Desempeñar las funciones de revisor fiscal o delegado del revisor fiscal.
2. Desempeñar el encargo de auditor o director de auditoría externa (financiera, operacional, forense, debida diligencia, entre otras) y de acuerdo con la especialidad, el encargo podrá apoyarse en colaboradores con énfasis o experiencia en los diferentes campos del conocimiento.
3. Dirigir e informar sobre los encargos de aseguramiento.
4. Dirigir e informar sobre los otros encargos de servicios relacionados con el aseguramiento.

5. Desempeñar cargos de dirección y confianza en las siguientes áreas: contabilidad, control interno, contraloría en el sector privado, costos, fiscalización tributaria, auditoría interna y presupuestos, entre otras denominaciones afines al ejercicio contable.
6. En todos los nombramientos que se hagan, en las entidades del sector público en general y privadas que cumplan funciones públicas, para desempeñarse en encargos relacionados con la ciencia contable.
7. Actuar como perito en asuntos relacionados con la ciencia contable en toda clase de controversias.
8. Desempeñar el cargo de decano, director, coordinador o cargos similares, en facultades y programas de Contaduría Pública.
9. Actuar como apoyo contable de los ajustadores en lo relacionado con seguros.
10. Actuar en otros cargos o encargos relacionados con la ciencia contable.

En razón de la naturaleza del asunto

1. Certificar, atestar y dictaminar sobre la información financiera y no financiera con relación a los estados financieros.
2. Certificar, atestar y dictaminar sobre la información financiera y no financiera con relación a los estados financieros, de personas jurídicas, que realicen oferta pública de valores, las que tengan valores inscritos en bolsa y las que soliciten inscripción de sus acciones en bolsa.
3. Certificar y atestar documentos de carácter contable para todo tipo de actos o hechos económicos que se consideren necesarios, tales como: transformación, escisión, fusión de sociedades y de capacidad económico-financiera, entre otros.
4. Certificar, atestar y dictaminar sobre información adicional a la información financiera y no financiera con relación a los estados financieros, incluida en los estudios de proyectos de inversión, iguales o superiores al equivalente a 5.000 SMMLV a la fecha de presentación.
5. Certificar, atestar y dictaminar sobre los documentos contables para licitaciones públicas u otras modalidades de contratación, iguales o superiores al equivalente a 1.000 SMMLV.
6. Certificar, atestar y dictaminar sobre informes o documentos derivados de los encargos de revisión, aseguramiento y servicios relacionados.
7. Certificar, atestar y dictaminar sobre otros informes de rendición de cuentas diferentes a la información financiera.
8. Certificar, atestar y dictaminar sobre los demás informes o documentos de carácter contable.

Parágrafo. Entiéndase por delegado del revisor fiscal al contador público que actúa en nombre de una sociedad de contadores designada como revisor fiscal.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE LOS CONTADORES PÚBLICOS

Artículo 8. De los derechos. Todo contador público tendrá derecho a:

1. Recibir remuneración justa, equitativa y oportuna acorde a las labores realizadas, donde la retribución económica se fijará de conformidad a su capacidad técnica o científica y en relación con la importancia y circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las responsabilidades que le corresponda cumplir. Asimismo, en los eventos donde se requieran profesionales de otras áreas del conocimiento, los honorarios deberán contemplar tales costos.
2. Ser informado sobre los asuntos del cargo y encargo de sus antecesores, especialmente sobre las deficiencias e inobservancias que se hubieren puesto en conocimiento de la organización.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DE LOS CONTADORES PÚBLICOS

Artículo 9. Del cumplimiento de la normatividad vigente. Todo contador público deberá cumplir las normas legales vigentes relacionadas con el ejercicio profesional, tales como:

1. Código de ética de la profesión.
2. Las normas de contabilidad y de información financiera.
3. Las normas de aseguramiento de la información y de auditoría.
4. Revisoría fiscal.
5. Las normas de sostenibilidad relacionadas con la información financiera.

Artículo 10. Del cumplimiento del ejercicio profesional. Todo contador público deberá:

1. Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formulen u ordenen las autoridades del Estado.
2. Seguir las instrucciones contenidas en las actas de los órganos de gobierno de la organización, siempre que no contravengan las normas legales, dedicando toda su aptitud a atender con la mayor diligencia y probidad los asuntos encargados por las mismas.

3. Demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante.
4. Contribuir, de acuerdo con sus posibilidades personales, al desarrollo, superación y dignificación de la profesión, tanto a nivel institucional como en cualquier otro campo que, como los de la difusión o de la docencia, le sean asequibles. Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones de educación superior o a regentar cátedras de la contaduría pública, se someterá a los principios y normas de la profesión. Este principio de colaboración constituye un imperativo social profesional.
5. Evitar la difusión, por medio de prensa, radio, televisión, blogs, páginas de Internet, redes sociales o cualquier otro medio de información, de avisos o de artículos sobre hechos no comprobados o que se presenten en forma que induzcan a error, bien sea por el contenido o los títulos con que se presentan los mismos o que ellos tiendan a demeritar o desacreditar el trabajo de otros profesionales.

Parágrafo. Los contadores públicos que desarrollen su ejercicio profesional como trabajador independiente, deberán suscribir un contrato de prestación de servicios.

Artículo 11. Actuación en defensa del interés general. El contador público deberá denunciar los presuntas faltas contra el ejercicio profesional que en el desarrollo de su actividad hubiere detectado, aportando toda la información necesaria que tuviere en su poder, ante las autoridades competentes. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto o reserva profesional que ampara a los contadores públicos.

Artículo 12. Denuncia de hechos que afecten la profesión. Cuando el contador público tenga conocimiento de actos que presuntamente contravengan el Código de Ética vigente, cometidos por colegas en el ejercicio de la profesión, está en la obligación de denunciarlo ante el órgano disciplinario de la misma.

CAPÍTULO VII

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

Artículo 13. De los principios de ética profesional

Los principios de ética que se enuncian a continuación son aplicables a todo Contador Público por el sólo hecho de serlo, sin importar la índole de su actividad o la especialidad que cultive, tanto en el ejercicio independiente o cuando actúe como funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas. Estos principios establecen el estándar de comportamiento que se espera de un contador público. Los principios fundamentales son:

1. Integridad.
2. Objetividad.
3. Independencia.
4. Responsabilidad.
5. Confidencialidad.
6. Comportamiento profesional.
7. Competencia y actualización profesional.
8. Colaboración y respeto entre colegas.
9. Observancia de las disposiciones normativas.

Estos principios básicos deberán ser aplicados por el Contador Público tanto en el trabajo más sencillo como en el más complejo, sin ninguna excepción. De esta manera, contribuirá al desarrollo de la Contaduría Pública a través del ejercicio de su profesión:

1. Integridad. Las actuaciones del ejercicio profesional deberán ceñirse a la verdad e implican comportamientos de honestidad, sinceridad, justicia, equidad y dignidad tanto en el trato como en la transparencia en sus relaciones profesionales y empresariales.

2. Objetividad. El contador público cumplirá este principio el cual requiere no comprometer su juicio profesional o empresarial a causa de prejuicios, conflicto de intereses o influencia indebida de terceros. El contador público no realizará una actividad profesional si una circunstancia influye indebidamente en su juicio profesional con relación a dicha actividad.

3. Independencia. Es una característica esencial en el ejercicio de la profesión contable, mediante la cual el Contador Público demostrará absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad.

4. Responsabilidad. Se encuentra inmersa implícitamente en todas y cada una de las normas de ética y reglas de conducta del Contador Público. De ella fluye la confianza de los usuarios de los servicios del Contador Público lo cual compromete indiscutiblemente la capacidad calificada, requerida por el interés público y bien común de la profesión.

Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la Contaduría Pública, a regentar cátedras en las mismas, o dictar conferencias de carácter profesional, se someterá a las normas legales y reglamentarias sobre la materia, así como a las normas de la profesión.

5. Confidencialidad. La reserva profesional sobre la información obtenida como resultado de las relaciones profesionales-empresariales conlleva la obligación de no revelar dicha información a terceros sin autorización expresa y específica, del cliente, ni hacer uso de dicha información en provecho propio o de terceros, salvo que exista una exigencia legal u orden judicial para ser revelada y en la forma que se le indique. Obligación que va más allá de las obligaciones laborales o profesionales previamente acordadas con el cliente.

6. Comportamiento profesional. El contador público cumplirá su ejercicio profesional dando cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, evitando cualquier conducta que pudiera desacreditar a la profesión. Por tanto, no realizará a sabiendas ningún negocio, ocupación o actividad que dañe o pudiera afectar la integridad, la objetividad, la buena reputación de la profesión, sujetando su conducta tanto pública como privada a los más elevados preceptos de la moral universal.

7. Competencia y actualización profesional. El contador público mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse permanentemente obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional y diligencia debida.

8. Colaboración y respeto entre colegas. El Contador Público tiene la obligación de contribuir, de acuerdo con sus posibilidades al desarrollo, superación y dignificación de la profesión teniendo siempre presente que la sinceridad, la buena fe y la lealtad para con sus colegas son condiciones básicas para el ejercicio libre y honesto de la profesión y para la convivencia pacífica, amistosa y cordial de sus miembros, pudiendo dar ejemplos de la vida real en su ejercicio, pero sin identificar de quien se trata, a menos que sean de público conocimiento.

9. Observancia de las disposiciones normativas. El Contador Público realizará su trabajo profesional, cumpliendo eficazmente las disposiciones legales que le son propias.

Parágrafo 1. Para el cumplimiento de la competencia y actualización profesional, el reglamento establecerá las horas necesarias y las instituciones (nacionales e internacionales) con capacidad reconocida para su acreditación.

Parágrafo 2. Cuando no exista un principio en la norma colombiana, se observará la norma pertinente del código internacional de ética, que se haya reconocido por el reglamento.

CAPÍTULO VIII

INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 14. Inhabilidades. El contador público estará inhabilitado para ejercer la profesión y dar fe pública, en los siguientes casos:

1. Si tiene con alguna de las partes interesadas:
 - a) cualquier vínculo familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad y primero civil;
 - b) cualquier vínculo económico que pueda afectar su objetividad, independencia y credibilidad sobre lo afirmado, por relación de dependencia laboral o de servicios;
 - c) amistad íntima o enemistad grave.
2. La existencia de interés común, sociedad civil, comercial o marital.
3. Relación societaria con vinculados a la sociedad matriz o subsidiarias, los administradores, el contador, tesorero y auditor, de las mismas.

Artículo 15. Incompatibilidades. Son incompatibilidades para desempeñar encargos, funciones, procesos o atribuciones propias de la profesión que conlleven a dar fe pública, las siguientes:

1. Quienes ejerciendo un cargo o función quedaren incurso de una de las inhabilidades anteriores;
2. El ejercicio posterior a cargos de dirección o administración, hasta un (1) año después de su retiro.
3. Quienes hayan ejercido revisoría fiscal, auditoría e interventoría en las empresas para las cuales se les postulen a cargos administrativos hasta durante los seis (6) meses siguientes a su ejercicio.

Artículo 16. Prohibiciones. A todo contador público en el ejercicio de su labor le está expresamente prohibido, cuando se comprometan su objetividad e independencia:

1. Recibir o solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de Beneficios;
2. Realizar actos de violencia, conducta o comportamiento inapropiados;
3. Incumplir las funciones y atribuciones pactadas sin causal o justificación;

4. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, o documentos que hayan llegado a su poder en razón a sus servicios profesionales, directa o indirectamente;
5. Dar lugar al acceso o exhibir documentos o archivos a personas no autorizadas;
6. No informar al contratante la vinculación de terceros para la ejecución de las actividades profesionales y atribuciones contractuales suscritas, cuando a ello hubiere lugar;
7. Realizar actos de competencia desleal;
8. Permitir el uso de su nombre para encubrir a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;
9. Aceptar o ejecutar trabajos para los cuales él o sus asociados no se consideren idóneos;
10. Exponer al usuario de sus servicios a riesgos injustificado.

Parágrafo. Las violaciones a las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones constituyen flagrante violación a los principios de ética profesional.

TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE LA PROFESIÓN

CAPITULO ÚNICO COLEGIO COLOMBIANO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Artículo 17. Dirección y vigilancia de la Contaduría Pública. Modifíquese la estructura de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, para que a partir de la promulgación de la presente Ley se denomine Colegio Colombiano de la Contaduría pública, el cual constará de dos salas: la Técnico-Científica y de orientación; la de registro, Inspección, Vigilancia y control; y la Dirección Ejecutiva Administrativa.

Artículo 18. Estructura del Consejo Colombiano de la Contaduría Pública. La Unidad Administrativa Especial, para el cumplimiento de sus funciones, contará con la siguiente estructura:

- Sala Técnico científica y de orientación
- Sala Disciplinaria, Inspección, Vigilancia y Control
- Dirección Ejecutiva Administrativa

Artículo 19. Sala Técnico – Científica y de Orientación. Es el organismo técnico-científico y orientador de la profesión y normalizador, cuyas funciones son:

1. Proponer a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo para su expedición: principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, para lo cual tendrá en cuenta los criterios y procedimientos establecidos en el artículo 8° de la Ley 1314 de 2009.
2. Elaborar al menos una vez cada seis (6) meses, un programa de trabajo que describa los proyectos que considere emprender o que se encuentren en curso, y presentar a más tardar el 30 de junio y 30 de diciembre de Cada año los correspondientes programas de trabajo a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, para su difusión.
3. Establecer los comités técnicos ad honórem que consideren necesarios para el desarrollo de sus funciones, conformados por autoridades, preparadores, aseguradores y usuarios de la información financiera y reglamentar el funcionamiento de éstos.
4. Asistir y participar en las reuniones y procesos de elaboración de normas internacionales de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información, que adelanten instituciones internacionales, dentro de los límites de sus recursos.
5. Revisar las normas expedidas por las entidades que, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1314 de 2009, se encuentran adelantando procesos de convergencia con normas internacionales de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información, para asegurar su concordancia con las normas que expidan los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo de dicha ley.
6. Propender por la participación de expertos en normas de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el realizar las acciones necesarias para registrar y difundir estas colaboraciones.
7. Considerar las recomendaciones que, fruto del análisis de impacto de los proyectos, sean formuladas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por los organismos de

diseño y manejo de la política económica; por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control; o por quienes participen en los procesos de discusión pública.

8. Coordinar con los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo y de Educación Nacional, así como con los representantes de las instituciones de educación superior que ofrezcan programas de contaduría pública en el país, la divulgación, conocimiento y comprensión del proceso de convergencia de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información y de revisoría fiscal.
9. Presentar anualmente, a través de su presidente, un informe de gestión a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo.
10. Dictar su propio reglamento.
11. Seleccionar su personal de apoyo.
12. Resolver los derechos de petición (orientar) en materia técnico – científica que se reciban de parte de la ciudadanía en los tiempos que establece la ley.
13. Adelantar investigaciones técnico-científicas, sobre temas relacionados con los principios de contabilidad y su aplicación, las normas de información financiera, las normas y procedimientos de aseguramiento y revisoría fiscal.
14. Servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión.

Artículo 20. De la conformación y estructura de la Sala Técnico-Científica y orientación. Estará integrada por cinco (5) consejeros, para cuyo buen funcionamiento el Gobierno apoyará y reglamentará con el personal y recursos necesarios.

Artículo 21. De la elección de los consejeros de la Sala Técnico-Científica y de orientación: serán escogidos por concurso de méritos, para un periodo de cuatro años y podrán concursar hasta por un nuevo periodo.

Artículo 22. Sala Disciplinaria, de Inspección, vigilancia y control. Es la máxima autoridad disciplinaria de la profesión contable, cuyas funciones las siguientes:

1. Adelantar las investigaciones disciplinarias a los contadores públicos o sociedades de contadores públicos.
2. Expedir el acto administrativo, para reglamentar el proceso disciplinario, en los términos de la presente ley.
3. Desarrollar la actividad misional de inspección, vigilancia y control de acuerdo con los procedimientos internos establecidos para tal fin.
4. Establecer las políticas y procedimiento que regirán la inspección, vigilancia y control.
5. Elaborar los manuales de inspección, vigilancia y control de acuerdo con el sujeto a quien va dirigida dicha actividad misional y socializarlos con la comunidad contable.
6. Ejercer inspección, vigilancia y control de quienes están habilitados para desempeñar la Contaduría Pública y procurar que ésta, sólo sea ejercida por quien esté habilitado debidamente, sancionando en los términos de la ley, a quienes violen tales disposiciones.
7. Denunciar ante las autoridades competentes a quien se identifique y firme como contador público sin estar habilitado como tal.
8. Seleccionar a los profesionales del derecho y aquellos otros requeridos, para el desarrollo de las actividades de su competencia.
9. Ordenar y efectuar visitas relacionadas con el ejercicio adecuado de la contaduría pública cuando lo considere necesario, informando a los organismos de inspección, vigilancia y control sobre las inconsistencias y violaciones que se encontraren.

Artículo 23. De la conformación y estructura de la Junta Central de Contadores o Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y control. Está integrada por nueve (9) dignatarios disciplinarios, organizados en tres secciones de la siguiente manera:

Primera Instancia: nueve dignatarios disciplinarios divididos en tres subsecciones, encargados de las investigaciones y fallos de las conductas violatorias del código de ética profesional.

Segunda Instancia: conformada por seis dignatarios que no hayan participado en la investigación y fallo de primera instancia, quienes resolverán las apelaciones si las hubiere, contra los fallos definitivos de primera instancia.

Si no existiere apelación, el fallo inicial quedará en firme.

Artículo 24. Dignatario disciplinario. Contador público a quien por reparto le es asignado el conocimiento de un proceso disciplinario, y en tal virtud, como instructor del mismo le corresponde dirigir su curso y sustentar los proyectos ante la subsección a que pertenezca. Las actuaciones que debe adelantar son las siguientes:

1. Ordenar la indagación previa y la apertura de investigación, cuando a ello hubiere lugar.
2. Ordenar de oficio las pruebas que considere necesarias e incorporación de éstas al expediente.
3. Ordenar la acumulación procesal o ruptura de la unidad procesal.
4. Ordenar cierre de la investigación y traslado para alegatos.
5. Elaborar y presentar a consideración de la subsección a la que pertenezca, los proyectos de autos de solicitud de pruebas, nulidad, resoluciones que resuelven recursos contra los mismos, archivos, terminaciones y fallos de primera instancia.

Parágrafo: En cualquier etapa del proceso podrá ordenarse la vinculación de quien se considere necesario, sea contador público o sociedad de contadores públicos.

Artículo 25. Subsección. Es la instancia conformada por tres (3) dignatarios, en donde se adoptan las siguientes decisiones:

1. Autos mediante el que se resuelve una solicitud de pruebas.
2. Autos mediante el que se resuelve una solicitud de nulidades.
3. Auto mediante el cual se formula el pliego de cargos.
4. Resolución de fallo de primera instancia.
5. Resolución mediante la cual se resuelve el recurso de reposición.
6. Auto mediante el cual se ordena la terminación del proceso.
7. Auto mediante el cual se resuelve revocatoria directa.

Artículo 26. Sección. Es la instancia conformada por seis (6) dignatarios diferentes a quienes profirieron la decisión de primera instancia, encargada de adoptar las siguientes decisiones:

1. Resolver el recurso de apelación interpuesto contra las decisiones que le ponen fin al proceso.
2. Resolver sobre impedimentos y recusaciones de las subsecciones.

Artículo 27. De las decisiones de las secciones y subsecciones. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple y están sujetas a los recursos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 28. Selección de los jueces de la Sala Disciplinaria de Inspección, Vigilancia y Control. Esta sala está conformada por contadores públicos, por designación o elección, así:

1. Dos (2) delegados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Delegado (1) del Director de la Dian.
3. Delegado (1) del Contador General de la Nación.
4. Delegado (1) del Consejo Gremial.
5. Representante (1) de las universidades con programas de Contaduría Pública vigentes y reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.
6. Dos (2) representantes de los profesionales de la Contaduría Pública.
7. Representante (1) de los gremios de contadores públicos.

Parágrafo 1. Los representantes referidos en los numerales 4, 5, 6 y 7 serán elegidos por un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos hasta por un periodo.

Parágrafo 2. Los dignatarios delegados por parte de las entidades mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 no pueden exceder su participación a un periodo mayor de ocho (8) años.

Artículo 29. De la Sala Plena del Consejo de la Contaduría Pública: Es el cuerpo colegiado conformado por los cinco (5) consejeros de la Sala Técnico-Científica y de orientación, y los nueve (9) dignatarios de la Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y Control, la cual tendrá las siguientes funciones:

1. Participar en la elaboración del plan anual de adquisiciones de la entidad.
2. Dictarse su propio reglamento.
3. Promover el relacionamiento público del Consejo Colombiano de contadores públicos y facilitar el relacionamiento con otras entidades.

Artículo 30. Requisitos para ser integrante de las salas del Consejo Colombiano de la Contaduría Pública

1. Ser contador público.

2. Haber ejercido la contaduría pública por espacio no inferior a quince años.
3. No haber sido sancionado disciplinariamente en el ejercicio de la profesión contable.

Parágrafo. Inhabilidades de los miembros del Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y Control.

Respecto de los miembros de la Sala Disciplinaria de Inspección, Vigilancia y control obran las mismas causales de inhabilidad, impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público.

Artículo 31. De la Dirección Ejecutiva de Administración: es el órgano de dirección, administración y ejecución de las actividades administrativas del Colegio Colombiano de Contaduría Pública con sujeción a las políticas y decisiones de las salas de éste y tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas y las decisiones adoptadas por las salas.
2. Recomendar a las salas la adopción de las medidas que se estimen necesarias o convenientes para mejorar la prestación del servicio.
3. Convocar a sala plena para la revisión del plan anual de adquisiciones de la entidad.
4. Participar en la elaboración del plan anual de adquisiciones de la entidad.
5. Expedir, renovar, cancelar y emitir duplicados del registro profesional de los contadores públicos y las sociedades de contadores públicos.
6. Adelantar las funciones que determine el Colegio Colombiano de la Contaduría Pública.
7. Ejecutar el presupuesto, de acuerdo con la planeación que se realice del mismo.
8. Ejercer la representación legal de la entidad.
9. Adelantar los procesos de contratación del personal de apoyo seleccionado por cada una de las salas.

Artículo 32. De la Dirección Ejecutiva de Administración, dependen las unidades de Planeación, Recursos Humanos, Presupuesto, Informática y las demás que cree el Consejo según las necesidades del servicio.

Artículo 33. Para el funcionamiento del Colegio Colombiano de la Contaduría Pública existirá una planta de personal definida por éste que permita el eficaz y eficiente funcionamiento y desempeño de las tareas administrativas disciplinarias y técnicas a él encomendadas.

TÍTULO III

DEL PROCESO DISCIPLINARIO

CAPITULO I

DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 34. Principios que rigen la actuación administrativa adelantada por la Sala Disciplinaria, Inspección, Vigilancia y control:

1. Reconocimiento de la dignidad humana. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto que le es debido a la dignidad humana.

2. Titularidad de la potestad disciplinaria y autonomía de la acción. La Unidad Administrativa Especial Colegio Colombiano de la Contaduría Pública, actuando como Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y control, es el titular de la potestad disciplinaria, para investigar y sancionar a la persona natural o las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable que vulneren el código de ética de la profesión contable. La acción disciplinaria en cabeza del Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y control del Colegio Colombiano de la Contaduría Pública, es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

3. Legalidad. Los disciplinables serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley, vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias. La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad como quiera que la acción disciplinaria en cabeza del Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y control del Colegio Colombiano de la Contaduría Pública, se circunscribe a investigar y sancionar la conducta de los contadores y las sociedades que presten servicios propios de la ciencia contable. Así mismo investigar e informar a los organismos de Inspección, Vigilancia y Control sobre el incumplimiento de las empresas en materia contable.

4. Fines de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y el reglamento, que se deben observar en el ejercicio de la profesión.

5. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

6. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria. La imposición de la sanción disciplinaria debe responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a los criterios que establece esta Ley.

7. Igualdad. La autoridad disciplinaria debe hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.

8. Culpabilidad. En materia disciplinaria solo se puede imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

9. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

10. Debido proceso. El sujeto disciplinable debe ser investigado y juzgado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en esta Ley garantizando el derecho de defensa del investigado.

11. Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

12. Principio de la doble instancia. Este principio se constituye en una garantía suplementaria para que quien es investigado disciplinariamente, pueda apelar la decisión de primera instancia, en segunda instancia.

13. Presunción de inocencia. Es la garantía fundamental en virtud del cual el investigado (contador público (a) sociedad de contadores deberá ser tratado (a) como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso disciplinario, adelantado con todas las garantías, declarado culpable mediante sentencia ejecutoriada

14. Congruencia. El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso disciplinario o judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo denunciado, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre alguno de los hechos mencionados en la queja o informe deberá justificar tal situación.

15. Indubio pro disciplinado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

16. Non bis in ídem. Los contadores públicos o las sociedades de contadores públicos no podrán ser sancionados por el mismo hecho, ya sea de forma simultánea o una vez que se tenga una decisión sobre el particular.

17. Reserva de la actuación disciplinaria. La reserva de la investigación disciplinaria que se fija “hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo”. Significa lo anterior que la etapa probatoria propia de la investigación disciplinaria se encuentra sometida a reserva con fines constitucionalmente admisible, como son garantizar la presunción de inocencia al investigado y resguardar la imparcialidad del funcionario encargado de ejercer el control disciplinario. Después que se formule pliego de cargos o se profiera acto de archivo definitivo, la investigación se considera pública para proteger la pretensión subjetiva de “ejercer el control del poder político” que le asiste a todos o a cualquier ciudadano, ya que aquella pretensión integra el núcleo esencial del derecho de participación política que establece el artículo 40 de la Constitución Política.

Artículo 35. Formas de iniciar la investigación disciplinaria Las investigaciones ético- disciplinarias de competencia de la Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y control del Colegio Colombiano de la Contaduría Pública, se iniciarán y adelantarán con ocasión de una queja, un informe o de manera oficiosa.

Artículo 36. Queja. Es la denuncia presentada por un ciudadano en contra del o los Contadores Públicos o sociedad de contadores que presten servicios propios de la ciencia contable, para que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria a fin de determinar la ocurrencia de la conducta y la responsabilidad del presunto infractor.

Parágrafo 1. No proceden las quejas presentadas por anónimos, salvo en los casos en que existan medios probatorios sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio, conforme a lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Parágrafo 2. La queja ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se puede encauzar la actividad probatoria.

Artículo 37. Informe. Es la acción mediante la cual una Entidad del Estado, en ejercicio de su competencia, procede a advertir e informar sobre la presunta comisión de una conducta que atente contra el ordenamiento ético de la profesión contable, por parte de uno o varios profesionales de la Contaduría Pública y Personas jurídicas que presten servicios propios de la ciencia contable, a fin de que la Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y control del Colegio Colombiano de la Contaduría Pública adelante la correspondiente investigación disciplinaria.

Artículo 38. Apertura de oficio. En virtud del principio de titularidad de la potestad disciplinaria y los demás principios que rigen la actuación de la Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y control del Colegio Colombiano de la Contaduría Pública, éste impulsará de oficio las Investigaciones Disciplinarias, cuando advierta la comisión de conductas que atenten contra el estatuto ético de la profesión contable.

Artículo 39. Etapa de indagación previa. Procedencia. En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria, la Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y control del Colegio Colombiano de la Contaduría Pública, ordenará adelantar indagación previa, la cual tendrá como fines identificar o individualizar al autor de la conducta y determinar si ésta presenta connotación ética – disciplinaria de la profesión contable.

Parágrafo. La indagación previa tendrá máximo una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Artículo 40. Etapa de investigación disciplinaria. La Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y control del Colegio Colombiano de la Contaduría Pública, cuando con fundamento en la queja, en el informe recibido o en la indagación preliminar, se identifique e individualice al posible autor o autores, y se verifique la connotación disciplinaria de la conducta por violación del código ético de la profesión contable (tiempo, modo y lugar), ordenará dar curso a la investigación disciplinaria. En la misma providencia, designará Ponente para que la instruya y abogado comisionado para el apoyo de dicha actividad.

El término de la investigación disciplinaria será de doce (12) meses, contados a partir de la fecha del auto por medio del cual se ordenó su apertura.

Artículo 41. Etapa de cargos. Esta etapa inicia con la formulación del auto de cargos, el cual debe contener identificación del o los profesionales y/o sociedades de contadores públicos investigados, determinación de las

circunstancias de tiempo, modo y lugar, cargo desempeñado por el contador, las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.

La providencia de cargos debe ser notificada de manera personal al o los investigados y/o sus apoderados o el defensor de oficio, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, quienes dispondrán de un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar escrito de descargos, con el cual podrá presentar, aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En esta etapa se deben efectuar las solicitudes de nulidad, pruebas y decretos de oficio a que hubiere lugar con el fin de esclarecer los hechos.

Respecto a las pruebas deberán practicarse dentro de los treinta (30) días siguientes, a la ejecutoria del acto administrativo que las decretó. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar pruebas en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 42. Alegatos de conclusión. Resueltas las nulidades y vencido el periodo probatorio, se debe correr traslado al investigado (s) o a su apoderado de confianza o al defensor de oficio, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 43. Etapa de fallo. Vencido el término para alegar de conclusión debe resolver de fondo la investigación (fallo). El proyecto de fallo será sometido a consideración de la subsección para que adopte la decisión de primera instancia.

Artículo 44. Del recurso de reposición. En el curso de la investigación disciplinaria adelantada por el Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y control del Colegio Colombiano de la Contaduría Pública, únicamente procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse contra las siguientes providencias: 1. Fallos, Auto que ordena la terminación y el archivo de la actuación. 2. Auto que niega o rechaza las pruebas solicitadas. 3. Auto que niega la nulidad.

Artículo 45. Del recurso de apelación. Procede el recurso de apelación contra aquellos actos mediante los cuales se ponga fin al proceso, proferido por las subsecciones de la sala disciplinaria de conformidad con el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Éste será resuelto por la subsección correspondiente.

Artículo 46. De las sanciones. Consecuencia jurídica de carácter administrativo impuesta por el por la Sala Disciplinaria a un Contador Público y/o a las sociedades de contadores públicos, de servicios propios de la ciencia contable, que, en ejercicio de la profesión, transgredan el estatuto ético de la profesión. Consisten en: amonestación, multa, suspensión y cancelación.

Artículo 47. De la amonestación. Implica un llamado de atención, por escrito por parte de la Autoridad disciplinaria.

Artículo 48. De la multa. Es la sanción económica que se impone a los contadores públicos o sociedades de contadores públicos entre 10 y 2000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Los administradores y los propietarios cuando se trate de una sociedad son solidariamente responsables respecto del pago de la sanción impuesta.

Artículo 49. De la suspensión. Corresponde a la suspensión temporal del registro profesional de los contadores públicos o sociedades de contadores públicos, el término será entre 6 y 36 meses.

Artículo 50. De la cancelación. Son causales de cancelación de la inscripción de un Contador Público las siguientes:

1. Haber sido condenado por delito contra la fe pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión.
2. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción.
3. Ser reincidente en sanción de suspensión o multa en los últimos cinco (5) años.
4. Haber obtenido la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.
5. Haber omitido en calidad de revisor fiscal denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción, así como la presunta realización de un delito contra la administración pública, un delito contra el orden económico y social, o un delito contra el patrimonio económico que se hubiere realizado en la empresa durante el ejercicio de su cargo.

Parágrafo 1. Las denuncias correspondientes deberán presentarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos.

Parágrafo 2. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen del secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN Y CONNOTACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 51. Clasificación de las faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias son:

1. Graves.
2. Leves.

Artículo 52. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. La forma de culpabilidad.
2. El rol desempeñado por el contador público.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. Las modalidades y circunstancias en las que se cometió la falta.
5. Los motivos determinantes del comportamiento.
6. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN Y LÍMITE DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 53. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita para las faltas leves.
2. Suspensión en el ejercicio de la profesión de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.
3. Suspensión en el ejercicio de la profesión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, para las faltas graves dolosas.
4. Multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes para la época de los hechos para las faltas leves o graves a título de dolo.

5. Cancelación definitiva del registro profesional para las faltas graves dolosas de acuerdo con el Artículo 49 de la presente normatividad.

Artículo 54. Criterios para la graduación de la sanción. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo, comprobadas mediante documentación propia del cargo preparada en tiempo oportuno y la ausencia de antecedentes.
- b. La confesión de la falta o la aceptación de cargos.
- c. Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado y.
- d. Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

Artículo 55. Caducidad. La facultad para proferir la decisión de fondo caduca en el término de siete (7) años de ocurrido el hecho.

Artículo 56. Derogatorias. Deróguense las leyes 145 de 1960, 43 de 1990 y demás normas que sean contrarias a la presente Ley.